

LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE CHILE Y PERÚ

HUGO LLANOS MANSILLA

*Árbitro de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional de La Haya
Profesor titular de la cátedra de Derecho Internacional en las Facultades de
Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins, de la Pontificia Universidad
Católica de Chile y de la Universidad Central*

1. ANTECEDENTES

La Comisión Permanente del Pacífico Sur, *CPPS*, es un organismo regional marítimo, creado el 18 de agosto de 1952, con el objetivo primordial de llevar cabo los fines señalados en la *Declaración sobre Zona Marítima, de Santiago*, de esta misma fecha.

En dicha Declaración, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú manifestaron su decisión de conservar y asegurar las riquezas naturales contenidas en sus mares, para lo cual declaran que las antiguas extensiones marítimas eran insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de dichas riquezas a que tienen derecho los países costeros. Como consecuencia de ello, los tres gobiernos "proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas"¹.

La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluía también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo que a ella correspondía.

En el territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicaría, también, en todo el contorno de las islas.

¹ Ratificada por Chile el 23 de septiembre de 1954; por Perú, el 6 de mayo de 1955 y por Ecuador, el 7 de febrero de 1955. Colombia, que se incorporó, posteriormente, el 9 de agosto de 1979 a la CPPS, ratificó este Convenio el 16 de abril de 1980.

Esta Declaración de Santiago, de 1952, representó uno de los hitos más importantes en la creación del nuevo Derecho del Mar, al constituir *el primer instrumento internacional de carácter multilateral* que consagró la soberanía y jurisdicción exclusiva del Estado ribereño sobre una zona adyacente a sus costas de 200 millas marinas.

Fue Chile el primer país en proclamar, en 1947, por medio de la Declaración formulada por su Presidente González Videla, la soberanía nacional sobre una zona marítima de 200 millas, siendo ella el antecedente inmediato de la Declaración de Santiago de 1952.

Con esta Declaración de 1947, Chile planteó a toda la comunidad internacional su derecho, como país ribereño, a proteger, conservar y aprovechar todos los recursos naturales contenidos en esa vasta extensión de mar adyacente a sus costas, de una anchura de 200 millas marinas. Esta Declaración chilena, así como la Declaración de Santiago tuvieron únicamente fundamentos económicos, por lo que se desestimó aquellas opiniones que creyeron ver en estos instrumentos internacionales solo una mayor extensión del mar territorial del Estado costero.

Nació así, en el Derecho del Mar, un nuevo espacio marítimo que, luego de una tenaz lucha librada en el seno de la comunidad internacional, que se oponía a una tesis tan revolucionaria que rompía con el Derecho Marítimo tradicional, se impuso finalmente con la denominación de zona económica exclusiva.

Para imponer esta tesis de las 200 millas en la comunidad internacional, tesis proclamada luego de la declaración chilena, por Perú y Ecuador, e incorporada en la Declaración de Santiago, es que los tres países coordinaran su política regional marítima a través de la CPPS, organización a la que se incorporará posteriormente Colombia, en 1979, logra la adhesión a la tesis de las 200 millas de toda la comunidad latinoamericana, a la que se sumará luego los Estados africanos y asiáticos, para luego ser recogida, bajo el nombre de zona económica exclusiva, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

2. LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE ZONA MARÍTIMA, DE 18 DE AGOSTO DE 1952

Hace casi cincuenta años que en el seno de la Comisión Permanente del Pacífico Sur –CPPS–, sus tres países miembros, Chile, Ecu-

dor y Perú suscribieron, en Lima, el *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima*, el 4 de diciembre de 1954² cuyo artículo primero señala:

"Establécese una zona especial, a partir de las 12 millas marítimas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países".

Este convenio no fue sino la reafirmación de que el límite marítimo entre los tres países era el paralelo geográfico, *"paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre"*, como quedó establecido expresamente en la Declaración de Santiago, sobre Zona Marítima, del 18 de agosto de 1952, en el párrafo segundo, del artículo IV.

En efecto, este artículo señala lo siguiente:

"En el caso del territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos".

En las Actas en que quedaron consignadas las declaraciones de los delegados cuando discutieron el Convenio de 1954, se puede leer que fue el representante del Ecuador, Salvador Lara, el que propuso un artículo complementario que aclarara la línea divisoria que ya ha sido expuesta en la Conferencia de Santiago (de 1952), pero no está de más repetir aquí. Los delegados de Chile y Perú arguyeron que:

"el artículo IV de la Declaración de Santiago es bastante claro y que no cabe una nueva exposición".

El delegado del Ecuador insistió que:

"Si los otros países consideran que no es necesaria una constancia expresa en el Convenio, él está de acuerdo en que

² Ratificada por Chile el 16 de agosto de 1967; por Perú, el 6 de mayo de 1955; por Ecuador, el 9 de noviembre de 1954, y por Colombia, el 22 de diciembre de 1975.

conste en el Acta que los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”.

El delegado peruano, señor Llosa, manifestó su acuerdo aclarando que ello:

“ya quedó establecido en la Conferencia de Santiago”³.

En efecto, en esta Conferencia de 1952, fue también el representante del Ecuador, el Encargado de Negocios, don Jorge Fernández, el que sugirió que la Declaración de Santiago se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países llega al mar. Todos los delegados estuvieron conformes con esta proposición⁴.

Finalmente, a propuesta del delegado de Ecuador, se incorporó en el articulado del Convenio de 1954, *el concepto ya declarado en Santiago de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos*⁵.

Cabe señalar que la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, de 1952, y el Convenio de Lima sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 1954, han sido ratificados por Perú, además de Chile, Colombia y Ecuador.

Hay que resaltar que si bien la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, de 1952, hizo mención a la delimitación de islas –en el lado ecuatoriano de la frontera marítima con Perú hay islas en las inmediaciones, en el Golfo de Guayaquil–, no así en la frontera marítima chileno-peruana, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 1954, no se refiere en modo alguno a islas, sino que menciona *al paralelo como el límite marítimo entre los dos países*.

³ LLANOS MANSILLA, H.: La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile, Ed. Jurídica, Santiago, 1991, pp. 165-166.

⁴ Acta de la 1ª sesión de la Comisión Jurídica, de fecha 11 de agosto de 1952, p. 11.

⁵ Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Primera Comisión, Actas de la 1ª sesión, pp. 73, 74 y 80.

Si bien la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, de 1952, se refiere a la delimitación de las islas, para el territorio continental ¿qué otro límite podría haberse aplicado sino el paralelo?

Si así no fuera, se llegaría a la absurda conclusión de que los países del Sistema del Pacífico Sur solo se habrían preocupado de delimitar las zonas marítimas de las islas, dejando olvidada la delimitación marítima del territorio continental.

Por lo demás, la aceptación del Perú a lo acordado, tanto en 1952, como en 1954, fue coincidente con lo dispuesto, por este mismo país, en 1947, en su Decreto Supremo N° 711, de fecha 1 de agosto de 1947, que declaró, a continuación de la Declaración presidencial chilena, efectuada el 23 de junio de 1947, su soberanía y jurisdicción sobre la zona marítima de 200 millas. En el N° 3, de este texto legal, Perú señala lo siguiente:

*"...el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razones de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacentes a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas, y trazado sobre el mar a una distancia de 200 millas marinas, medidas siguiendo la línea de los paralelos geográficos..."*⁶.

A diferencia de la declaración chilena, el decreto supremo peruano incluyó una cláusula de delimitación *siguiendo el paralelo geográfico*.

En efecto, el 12 de enero de 1955, Perú dictó una Resolución Suprema –la N° 23–, a fin delimitar su zona marítima de 200 millas. Ella estableció:

"la indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y hasta una distancia constante de esta

⁶ Acta de la 1ª Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de fecha 11 de agosto de 1952.

*de 200 millas marinas náuticas. Dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú*⁷.

En 1968, los representantes de Chile y Perú acordaron estudiar en el terreno las marcas de enfilación visibles desde el mar para *materializar el paralelo de la frontera marítima que se asegura en el Hito N° 1*⁸.

Así, la marca o torre de enfilación peruana debía estar situada al oeste del Hito N° 1, en tanto la torre chilena se situaría a una distancia aproximada de 1.800 metros de la marca peruana, en la dirección del paralelo de la frontera marítima, tierra adentro, en territorio chileno.

El Acta de la Comisión Mixta Chileno Peruana, encargada de verificar la posición del Hito N° 1, y señalar el límite marítimo, suscrita el 22 de agosto de 1969, fijó los puntos de ubicación de las marcas de enfilación *para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el Hito número uno: paralelo 18°21'03"*.

Todo lo anterior señala la plena conformidad peruana del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países. Y así fue durante muchos años en que el silencio peruano —al no emitir protesta alguna, en el derecho internacional obliga⁹—, fue una clara manifestación de *su plena aceptación de la frontera marítima con Chile*.

La adopción del paralelo como frontera marítima, como ya lo hemos expresado, se adoptó entre Chile y Perú, y entre Perú y Ecuador.

En efecto, frontera marítima entre Ecuador y Perú, que emana de la Declaración sobre Zona Marítima de 1952, *sigue el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos*.

Por otra parte, en el Convenio sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre Colombia y Ecuador, de 1975, se señaló:

⁷ LLANOS MANSILLA, H.: La creación del nuevo derecho del mar: el aporte de Chile, cit. p. 166.

⁸ Documento de la Comisión Ad Hoc, de 26 de abril de 1968.

⁹ Ver caso del Templo de PREAH VIHEAR, CIJ, 1962.

"...la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar"¹⁰.

Se puede anotar que en este Convenio no hubo referencia alguna a la delimitación de los espacios marítimo de las islas, ya que ambos países consideraron suficiente señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas:

*"la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre ecuatoriano-colombiana llega al mar"*¹¹.

Debe enfatizarse, ninguno de los países del Sistema del Pacífico Sur planteó jamás, en el seno de la CPPS, su disconformidad con la delimitación marítima así acordada, puesto que esta organización marítima regional habría sido el foro adecuado para conocer de dicha reclamación, que alteraría la seguridad jurídica existente en las fronteras marítimas entre los cuatro países miembros de dicha organización.

No está de más señalar que otros países miembros de la comunidad internacional han utilizado el *paralelo como frontera marítima*: Senegal y Gambia, en 1975, España y Portugal, en 1976, y Mauritania y Marruecos, en 1976; y otros lo han combinado con diversos métodos de delimitación: Colombia y Panamá, en 1976, Kenya y Tanzania, en 1976 y Mozambique y Tanzania, en 1988¹².

3. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA POSICIÓN PERUANA

Perú es el único de entre los cuatro países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur que ha cuestionado, luego de un largo silencio, el paralelo como frontera marítima con Chile y, por consiguiente, con el Ecuador.

No obstante estar demostrado, a través de los instrumentos legales internacionales ya referidos, que Perú no planteó jamás reserva alguna

¹⁰ Paralelo 1°27'24" de latitud norte.

¹¹ Paralelo 1°27'24" de latitud norte.

¹² LLANOS MARDONES, I.: El derecho de la delimitación marítima en el Pacífico Sudeste, RIL Editores, Santiago, 1999, p. 78.

a ninguno de ellos, y que la misma práctica seguida por él con posterioridad a la ratificación de dichos convenios, los legitimó, desde 1986 planteó su repudio a aceptar el paralelo como frontera marítima con Chile.

En efecto, Perú defiende el criterio de la delimitación mediante el trazado de una línea media.

La posición peruana sobre delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes fue presentada oficialmente por el Presidente de la Delegación peruana en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹³:

“Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes, el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa y que este criterio está bien reflejado en los actuales artículos del texto integrado”.

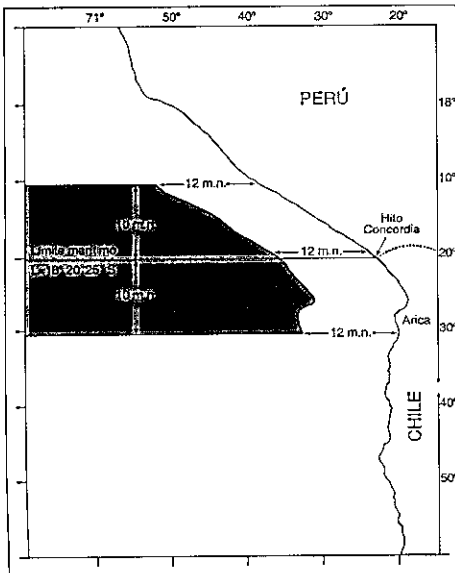
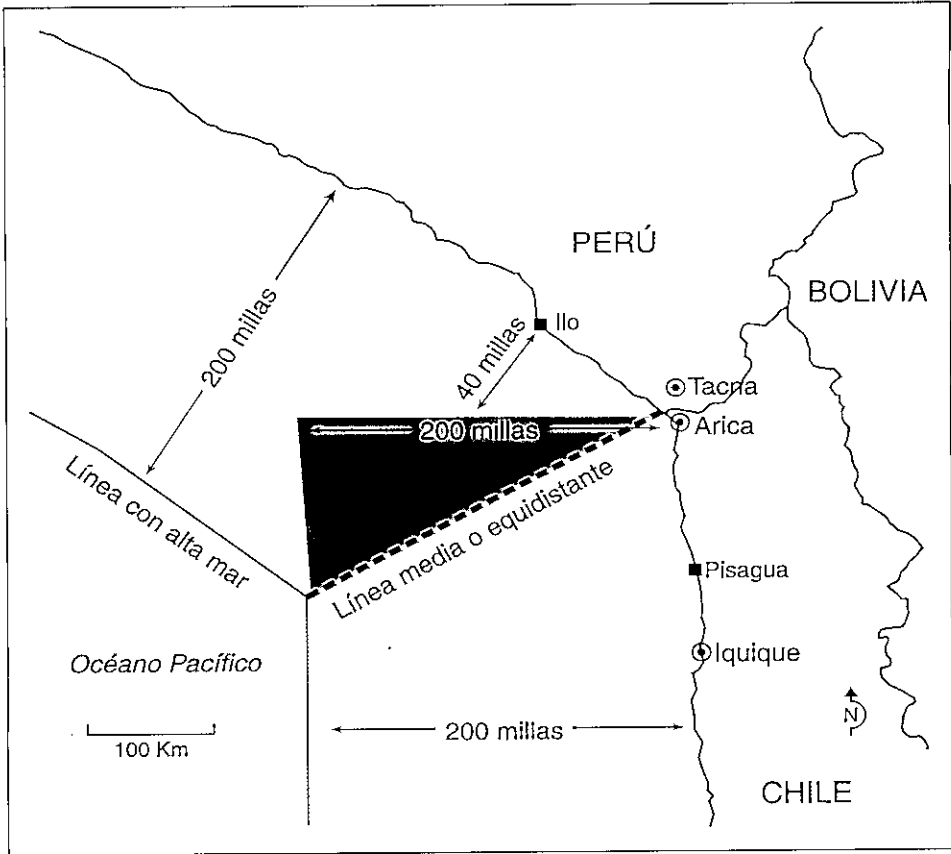
A continuación se presentan dos mapas:

El primer mapa sigue el paralelo como frontera marítima, como fue establecido por el *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima*, de fecha 4 de diciembre de 1954, ratificado tanto por Chile como por el Perú.

El segundo mapa plantea la pretensión peruana de trazar una línea media como frontera marítima entre Perú y Chile, delimitación contraria a lo establecido en el citado *Convenio sobre Zona Especial Marítima*, de 1954¹⁴:

¹³ Intervención de fecha 27 de agosto de 1980.

¹⁴ FERRERO COSTA, E.: *El Perú y las 200 millas*, Fondo Editorial, 1979, p. 384.



(Arriba): La demanda peruana. Lograr correr la frontera hacia la línea media sería un triunfo simbólico para Perú contra Chile.

Izquierda: Zona Especial Fronteriza Marítima. Convenio suscrito en Lima el 4 de diciembre de 1954 entre Chile, Perú y Ecuador.
mn = millas náuticas.

La argumentación peruana se basa en que no existe *un tratado específico, especialmente celebrado para establecer los límites de sus fronteras marítimas*. Expone que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 1954, no estuvo referido a la forma de delimitación de las fronteras marítimas, sino más bien al establecimiento de una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado de las fronteras marítimas, con el fin de no considerar como violación la presencia accidental en la zona marítima de un país, de las embarcaciones de otro de los países miembros de la CPPS, que pudieran incurrir de modo inocente en dichas zonas.

Sostiene que emplear como límite el paralelo del punto en que llega la frontera terrestre es totalmente desfavorable al Perú al no estar sujeta a su soberanía y jurisdicción todas las aguas del mar que se encuentran al Sur del paralelo, frente a las costas de Arequipa, Moquegua y Tacna¹⁵.

Dicha delimitación ocasiona que dos zonas ubicadas frente a las costas del Perú se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado peruano, quedando una de dichas zonas bajo la jurisdicción de Chile y la otra en el área internacional, son jurisdicción por parte de Estado alguno (según el mapa peruano).

Perú invoca, en relación a la delimitación de las costas entre Estados adyacentes, lo estipulado en *la Convención de Ginebra, de 1958, sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua*, que establece lo siguiente:

"Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media".

La Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental establece un principio similar.

Al no ser Perú parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, no puede asilarse en sus disposiciones, las que, en sus artículos 15, 74 y 83, se refiere a la delimitación del mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, respectivamente, de Estados con costas adyacentes o situados

¹⁵ Id. p. 382

frente a frente. Así, el artículo 15, se refiere a una línea media; el 74, se refiere a una solución equitativa, al igual que el artículo 83.

Cabe hacer notar que los tres artículos mencionados privilegian lo que hubieren acordado los Estados *mediante un acuerdo en vigor*.

Refiriéndonos ahora al silencio guardado por Perú, desde 1954 a 1986, esto es, 32 años, su comportamiento, el *omitir protestar* oportunamente, no puede ahora impedir que se haya producido un estado de cosas que obliga al Perú a regirse por las normas dispuestas en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 1954.

Perú, en consecuencia, no impidió que se legitimara –en el supuesto que no hubiera sido así– la situación a favor de Chile, que su silencio reconoció.

La jurisprudencia internacional abunda en ejemplos similares al comportamiento seguido por el Perú.

Uno de ellos, acaso el más demostrativo, es el *caso del Templo de Preah Vihear*, disputa suscitada entre Tailandia y Camboya relativa a la soberanía del Templo de Preah Vihear, que fue sometido a la Corte Internacional de Justicia el 6 de octubre de 1959, y fallado el 15 de junio de 1962, la Corte consideró que la conducta ulterior de Tailandia confirmaba su aceptación efectuada en 1908 y 1909, de la línea fronteriza que figuraba en un mapa que ella había aprobado y que dejaba el templo en disputa en territorio camboyano. Así, mediante su conducta Tailandia reconoció dicha frontera¹⁶.

La frontera entre Tailandia¹⁷ y Camboya seguía la línea divisoria de las aguas.

Topógrafos franceses a solicitud de Siam levantaron los mapas asignándose por error a Camboya el territorio del templo, ya que según el *divortium aquarum*, Preah Vihear le correspondía a Tailandia.

Tailandia no impugnó el mapa que adolecía de error y reconoció la soberanía de Camboya mediante diversas manifestaciones de conducta.

¹⁶ ICJ Reports, 1962, pp. 39 y sigs.

¹⁷ Ex Siam.

Solo en 1958 adujo su pretensión de dominio.

La Corte sostuvo que si bien había dudas sobre si Tailandia había aceptado el mapa de 1908, no podía impugnarlo ahora, ya que durante cincuenta años había gozado de las ventajas de una frontera estable.

En voto separado, que citamos por la importancia de su fundamento, el juez Alfaro dijo lo siguiente¹⁸:

*"El principio, según lo entiendo, es que un Estado que es parte de un litigio internacional, está ligado por sus actos o actitudes posteriores si ellos están en contradicción con sus pretensiones en el litigio"*¹⁹.

Así expresó el concepto del *estoppel* o *preclusión*.

El efecto del *estoppel* será entonces *la inadmisibilidad de la pretensión de un Estado que contradice su actitud anterior*. Sea por su reconocimiento, manifestación, conducta o silencio, dicho Estado ha mantenido una actitud contraria al derecho que pretende después reclamar ante un tribunal internacional.

Para el juez Alfaro, la esencia del *estoppel* será siempre la misma, cualesquiera sean los términos que se empleen para designarlo:

*"I.- La contradicción entre las reclamaciones o alegaciones presentadas por un Estado y su conducta anterior no es admisible...; II.- La parte que por su reconocimiento, representación, declaración, conducta o silencio ha mantenido una actitud totalmente manifiestamente contraria al derecho que pretende reivindicar ante un tribunal internacional, carece de título jurídico para reclamar tal derecho y su pretensión es inadmisibile"*²⁰.

El *estoppel* ha sido considerado como un principio general de derecho²¹.

¹⁸ Citado en LLANOS MANSILLA, H.: *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, Editorial Jurídica, Santiago, 1977, p. 258.

¹⁹ ICJ, Reports 1962, pp. 39 y sigs.

²⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Soberanía del estado y Derecho Internacional*, Madrid, 1969, p. 171.

²¹ LAUTERPACHT, H.: *El desarrollo del derecho internacional por la Corte Internacional*, Londres, 1957, pp. 68 y sigs.

Así, en el *caso de los Empréstitos Serbios*, la Corte examinó en detalle si como resultado de una representación clara e inequívoca de una parte en la disputa, en la cual la otra parte tenía el derecho de basarse y en la práctica se basó, la posición de la última había sufrido un cambio substancial²².

Se señala que la Corte aplicó el mismo principio en el *caso de la Groenlandia Oriental*, en que después de indicar que "Noruega reafirmó que reconocía la totalidad de Groenlandia como danesa", la Corte estableció que "con esa reafirmación, Noruega se excluyó de poner en discusión la solución danesa sobre la totalidad de Groenlandia"²³.

En el *caso de la Societé Comérciale de Belgique*, la Corte manifestó que como el gobierno griego había reconocido expresamente las sentencias arbitrales en cuestión de la fuerza de *res judicata*, dicho gobierno no podía, *sin contradecirse a sí mismo*, discutir la argumentación relevante del gobierno belga²⁴.

En resumen, el *estoppel* es la omisión de una protesta.

En otro orden de cosas, cabe citar el *caso de la sentencia del rey de España*²⁵, planteado ante la Corte Internacional de Justicia, en que el problema suscitado fue el siguiente:

En 1906, el rey de España, a raíz de las diferencias territoriales suscitadas entre Honduras y Nicaragua, fijó la frontera en beneficio de Honduras. No obstante, no llegó a ser delimitada y, en 1912, Nicaragua empezó a discutir la validez del laudo.

Luego de varios intentos de llegar a una solución amistosa, en 1957 se desencadenaron las hostilidades entre ambos países, y se llevó el problema ante la Organización de Estados Americanos, la que logró que los dos Estados sometieran su disputa a la Corte Internacional de Justicia.

El fallo se dictó el 19 de noviembre de 1960, y la Corte, unánimemente, decidió que el laudo era válido, por lo que Nicaragua estaba obligada a acatarlo.

²² CPJI, Serie A, N° 20, 1929, p. 39.

²³ CPJI, Serie A/D N° 53, 1933, p. 69.

²⁴ CPJI, Serie A/B N° 78, 1939, p. 176.

²⁵ LLANOS MANSILLA, H.: Teoría y Práctica del derecho internacional público, p. 259.

Dijo la Corte:

"Nicaragua, por declaración expresa y mediante su conducta, reconoció el fallo como válido, por lo que no está permitido que Nicaragua vuelva al estado anterior a tal reconocimiento y pretenda impugnar la validez del fallo.

La incapacidad de Nicaragua para cuestionar la validez del fallo, luego de transcurrir varios años desde que sus disposiciones le fueron conocidas, confirma la conclusión a que ha llegado la Corte".

Toda esta jurisprudencia respalda la posición chilena de que un tratado estableció la frontera marítima con Perú y que este así lo reconoció durante 32 años, por lo que la pretensión peruana de no reconocer lo dispuesto en el *Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, de 1954*, está reñida con el Derecho Internacional.

Perú, no obstante, mediante un comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Prensa y Difusión, de fecha 11 de septiembre de 2004²⁶, ha señalado recientemente lo siguiente:

" ...La respuesta del Gobierno de Chile ha reiterado su posición en el sentido de que el límite marítimo habría sido establecido en convenios entre los dos países. El Gobierno del Perú expresa, una vez más, que ningún convenio suscrito entre los dos países ha establecido límite marítimo alguno... Con la respuesta del Gobierno de Chile, la controversia jurídica entre ambos países se vuelve a substanciar formalmente, y, consecuentemente, salvo un cambio en las circunstancias, se ha agotado las posibilidades de la búsqueda de una solución a través de negociaciones directas. Por lo tanto, el Gobierno del Perú puede recurrir a los medios de solución pacífica de controversias previstos en el Derecho Internacional, incluidos los de carácter jurisdiccional contemplados en las normativas de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano..."

Al parecer, e interpretando este comunicado, Perú hace prever la posibilidad de que recurrirá a la Corte Internacional de Justicia, a plantear sus pretensiones.

²⁶ En respuesta a la Nota recibida del Gobierno de Chile, con fecha 10 de septiembre de 2004, que respondió a la Nota peruana, de fecha 19 de julio de 2004.